

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18

10 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10) días de julio de 2026**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

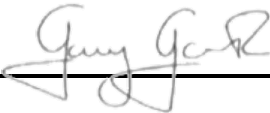
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20264211400070033640E	MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1055314722	202642108709286
2	20254211400070598106E	SANDRO AUGUSTO QUEVEDO MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79699077	202642108997116

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

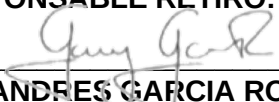
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 10 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **17 DE JULIO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642108709286 DE 10/06/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070033640E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 12 de enero de 2026, se impuso al señor MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.314.722, en calidad de conductor del vehículo de placas INV17E, la orden de comparendo nacional No. 11001000000051980809, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*».

2. El inculcado compareció junto con su apoderado judicial el 26 de enero de 2026, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia en la que se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; concluyendo con la decisión de fondo SDC 202642105419896 del 14 de abril de 2026, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.055.314.722, respecto del comparendo N° 11001000000051980809, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D, inciso 12, y, en consecuencia, le impuso una multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V. (del 2026), que de conformidad con la ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, al ser convertidos en UVT (Unidad de Valor Tributario) son VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100), Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (14 de abril de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su prohijado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La apoderada sostiene que no existe certeza probatoria sobre la comisión de la infracción D12, en la



medida en que no se acreditó el elemento esencial del transporte ilegal, consistente en la remuneración o contraprestación económica. Afirma que la imputación se basa exclusivamente en la versión atribuida a un tercero, sin que exista prueba directa del pago o del uso de una plataforma tecnológica, lo que vulnera los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado.

Expone que su actuación obedeció a un acto de colaboración personal, pues transportaba a una compañera de trabajo que le solicitó el favor de llevarla al terminal por una urgencia, negando categóricamente la prestación de un servicio de transporte o la existencia de cobro alguno. Señala que conocía a la pasajera, que no se trataba de una usuaria captada mediante aplicación, y que el desplazamiento no tenía finalidad comercial sino personal.

Manifiesta que el procedimiento estuvo viciado, toda vez que los agentes realizaron interrogatorios separados, impidiendo el control y contradicción de lo dicho por la pasajera. Indica que la imputación surgió únicamente después de la conversación entre los agentes y la acompañante, sin que él tuviera conocimiento de lo manifestado por ella.

Cuestiona el testimonio del agente de tránsito, señalando que no existió percepción directa de los hechos relevantes, pues este no observó pago, ni aplicación, ni negociación alguna, limitándose a reproducir lo dicho por un tercero, lo que constituye un testimonio de oídas. Asimismo, resalta inconsistencias y ambigüedades en su declaración, así como falta de claridad sobre los elementos necesarios para configurar la infracción.

Finalmente, argumenta que la autoridad de tránsito invirtió indebidamente la carga de la prueba, al exigirle demostrar su inocencia, cuando corresponde a la administración acreditar la infracción. Por lo anterior, solicita la revocatoria del fallo y la aplicación del principio de duda razonable, o en su defecto, la declaratoria de inexistencia de la infracción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido



proceso en sus principios de contradicción, presunción de inocencia y formas propias del proceso por contravenciones al tránsito, al darle pleno valor probatorio a la actuación y declaración tomada y emitida por el agente de tránsito que conoció de los hechos, en lo que se refiere a la contraprestación económica y destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización, así como a las irregularidades presentadas en la orden de comparendo y a partir de ello declarar su responsabilidad contravencional?

3.2. De la Conducta Contravencional.

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita, sustentada principalmente en el testimonio del agente de tránsito ÁLVARO HERNÁN QUINTERO GÓMEZ. En diligencia del 18 de marzo de 2026, el agente manifestó haber sido quien notificó la orden de comparendo; indicó que se encontraba de servicio en el lugar cuando procedió a detener una motocicleta que transitaba con acompañante. Relató que, al solicitar los documentos al conductor y posteriormente la identificación al acompañante, este último manifestó de manera libre y espontánea que estaba recibiendo un servicio de transporte desde la calle 129F n.º 87B-16 hasta la terminal de transportes, por valor de \$13.000, a través de la aplicación DIDI. En consecuencia, se le informó al conductor que se le notificaría una orden de comparendo por la infracción D12, correspondiente a la prestación de un servicio de transporte no autorizado.

En el contrainterrogatorio, el agente manifestó ser técnico en seguridad vial desde el año 2016, con última actualización en 2023. Respecto a la copia del comparendo entregada al conductor, indicó que se le suministra una tirilla con la información correspondiente y que la orden de comparendo puede descargarse a través del enlace de la SDM. Señaló que en el puesto de control se encontraban cuatro uniformados.

En cuanto a la persona registrada en la casilla 17, explicó que se le preguntó por su número de identificación y si tenía algún vínculo familiar con el conductor, dado que este había manifestado que se trataba de una familiar que le hacía un favor. Sin embargo, la acompañante declaró de manera libre y espontánea que le estaba prestando un servicio, el cual había sido solicitado por un familiar a través de la plataforma.

Agregó que el conductor se encontraba a aproximadamente tres metros de distancia de la acompañante y que podía escuchar todo lo que ella manifestaba. Precisó, finalmente, que no observó la aplicación tecnológica ni ningún intercambio de dinero, y que su conocimiento de los hechos se basó en las manifestaciones de la acompañante.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de



un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito, que permite inferir razonablemente la existencia de un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa INV17E, registrado para servicio particular, a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

3.3. Del agente de tránsito y su procedimiento

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción, consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[1].*** (Negrita nuestra). En este sentido, al descender al caso



concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[2]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En contraste a lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que dichas afirmaciones por sí mismas no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la



actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según constancia emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a



la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...] »

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[4] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

De igual manera es de recordarle a la defensa que el comparendo 11001000000051980809 realizado por la infracción D.12 le fue notificado en vía al sancionado, razón por la cual carece de asidero el argumento de no habersele explicado a su defendido en qué consistía la contravención pues en el momento de extenderse la orden se le dio a conocer el motivo de la misma, tal y como se comprueba en el documento en donde se registró la codificación de la infracción y la explicación de esta en la casilla 17 de observaciones, la cual no esta llamada para identificar a los acompañantes sino para ampliar la conducta observada por el agente en vía como en efecto se consignó.

De otro lado, es pertinente señalar que, si bien es cierto, la tirilla informativa no es considerada como copia de la orden de comparendo, sí permite al presunto infractor acceder a una copia de la misma desde cualquier medio tecnológico, tal y como relató el agente de policía en la declaración rendida el 18 de marzo de 2026.

Finalmente, respecto de la participación de varios uniformados, en la norma de tránsito, o cualquier otra, no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantados por uno o varios servidores de policía. Por lo que puede existir división de tareas, las cuales se encuentran concatenadas entre ellas a fin de garantizar el debido procedimiento; por lo que existen agentes que desarrollan distintas labores como la parada de los vehículos, la entrevista entre los ocupantes y la realización de las órdenes de comparendo, para las cuales todos se encuentran capacitados.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor **MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.314.722**, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.



Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimar su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución **SDC 202642105419896 del 14 de abril de 2026**, dentro del expediente No. **20264211400070033640E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.4. Otras disposiciones

Este Despacho advierte que, en la parte resolutive de la decisión de primera instancia, se incurrió en un error en la liquidación de la sanción impuesta, específicamente en la equivalencia correspondiente a las Unidades de Valor Básico (UVB). Así, conforme con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T., entrará a modificar los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado, al no realizar la actualización de la obligación de conformidad con lo establecido en la Ley 2294 de 2023, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia de la Vida”*”, el cual crea la Unidad de Valor Básico para, entre otros, todos los cobros, sanciones, multas y tarifas, así las cosas, se debe realizar la tasación de la obligación en UVB, que para el presente caso equivale a CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB, manteniendo incólume el valor de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS:

[1] Sentencia C-025 de 2009.

[2] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”



Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[4] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de fallo **SDC 202642105419896** del 14 de abril de 2026, dentro del expediente No. **20264211400070033640E**, el cual quedará del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **1.055.314.722**, una multa como contraventor equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** (del 2026), que equivalen a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, que corresponden a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución de fallo No. **SDC 202642105419896** del 14 de abril de 2026, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor señor **MICHAEL JAVIER ROSAS HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.055.314.722**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D, inciso 12, y por consiguiente sancionarlo con una multa equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** (del 2026), que equivalen a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, que corresponden a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108709286

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **10** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: John Mario Montenegro Galindo
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.10 10:17:14 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

